



Vistos los documentos que se acompañan en ciento cuarenta (140) folios;

CONSIDERANDO:

Que la Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, con el Informe N° 474-2019-UNHEVAL/AL, dirigido al Rector, emite opinión legal respecto a la nulidad del procedimiento de selección AS N° 051-2018-UNHEVAL, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Que, mediante Proveído N° 4196-2019-UNHEVAL-R, el Rector solicita opinión legal respecto de la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 051-2018-UNHEVAL, para la ejecución de la obra de la referencia.
- 1.2 Debemos precisar que el procedimiento de selección fue convocado al amparo de lo dispuesto en la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante la Ley; y, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF en adelante el reglamento.

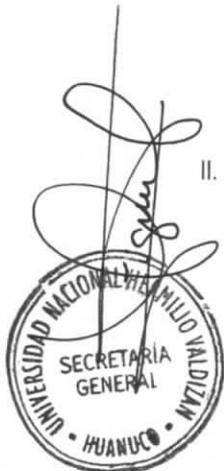
II. APRECIACIÓN JURÍDICA

- 2.1 Que, según la ficha publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), 19 de octubre de 2018, se convoca el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 051-2018-UNHEVAL, para la ejecución de la obra "Mejoramiento y ampliación del servicio de información académica a los estudiantes de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán", en adelante el procedimiento de selección, con un valor referencial de S/ 731, 170.29 (setecientos treinta y un mil ciento setenta con 29/100 soles), la misma que con fecha 21/11/2018, se consintió la buena pro manualmente.
- 2.2 Que, mediante Resolución Rectoral N° 1906-2018-UNHEVAL, de fecha 19 de diciembre de 2018, se resuelve en su artículo 1° iniciar el procedimiento de nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 051-2018-UNHEVAL, para lo cual en su artículo 2° señala que se deberá de notificar la Resolución y el Informe N° 1177-2018-UNHEVAL/AL, a los postores que ocuparon el primer, según, tercero y cuarto lugar, para que en el plazo de cinco días hábiles de producida su notificación se pronuncien sobre los hechos expuestos, por el cual se debe de declarar su nulidad al otorgamiento de la buena pro y en su artículo 3° dispone que una vez transcurrido el plazo de los cinco días hábiles con o sin su absolución, la Oficina de Asesoría Legal deberá de emitir opinión si procede o no declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro y retrotraer el proceso hasta la notificación de los postores para llevarse a cabo el sorteo de desempate
- 2.3 Que, mediante Resolución Rectoral N° 0031-2019-UNHEVAL, de fecha 14 de enero de 2019, se declara la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 051-2018-UNHEVAL, para ejecución de la obra "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Información Académica a los Estudiantes de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, Ciudad Universitaria de Cayhuayna, distrito de Pillco Marca - Huánuco - Huánuco", retrotrayéndose hasta la nulidad del acto de sorteo, debiendo los miembros del Comité de Selección, realizar la notificación a los postores de acuerdo a Ley.
- 2.4 Que, mediante Informe N° 001-2019-COMITÉ DE SELECCIÓN, recepcionado por el despacho del Rectorado con fecha 22 de mayo de 2019, el Presidente del Comité de selección, señala que luego de haber realizado el análisis del contenido de fondo y forma de los documentos del procedimiento de selección, y sobre la base de la información técnica y económica existente en el expediente acuerdan por unanimidad declarar nulo el Procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 0151-2018-UNHEVAL, para la ejecución de la obra de la referencia, debiéndose retrotraer a la instancia de los actos preparatorios con la finalidad de reformular los términos de referencia y en estricto cumplimiento el objeto de la convocatoria y perfil del proyecto.
 - a) Ahora bien, de la revisión del informe se tiene que la comisión señala que, respecto a las consultas y observadores, mediante Carta N° 25-2018-UNHEVAL-DIGA-UEI-J, el área usuaria acoge las consultas u observaciones y autoriza la modificación del requerimiento del procedimiento de selección, sin que previamente se sustente técnicamente y sobre todo que guarde congruencia con la finalidad y objeto de la convocatoria, ante esto deben de ser autorizadas por el área usuaria, por lo que, al efectuarse las modificaciones al requerimiento con ocasión de las observaciones, podría afectar el valor referencial del procedimiento de selección, lo cual compete al órgano encargado de las contrataciones, al ser éste el encargado de elaborar el estudio de mercado y determinar finalmente el valor estimado o referencial del procedimiento de selección, sobre esto último efectivamente mediante la carta citada precedentemente el jefe de la Unidad Ejecutora de inversiones remite el pliego absolutorio de absolución de consultas y observaciones y, modifica el requerimiento del procedimiento de selección; debe indicarse que de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley, concordado con el artículo 8 del Reglamento¹, corresponde al área usuaria de la

///...

¹ Numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento. - Requerimiento

"Las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe adecuarse la contratación. El requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios." (El subrayado es agregado)





Entidad formular el requerimiento de los bienes, servicios a contratar, y definir en las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia; en el caso de las contrataciones que tienen por objeto la **ejecución de una obra, el valor referencial corresponde al monto del presupuesto de obra** que forma parte del Expediente Técnico de Obra² aprobado por la propia Entidad, de conformidad con el literal b) del numeral 12.7 del artículo 12 del Reglamento; de la revisión del pliego de absolución de consultas y observaciones, estas no inciden en el valor referencial ya que este corresponde al monto del presupuesto de obra, lo que se modificó es los términos de referencia consistente en el equipamiento considerado como mínimo indispensable, características del postor y recursos humanos mínimos requeridos y el personal técnico propuesto mínimo, lo cual no incide en el valor referencial de la obra, es más, el área usuaria autorizó la modificación de su requerimiento detalladas líneas arriba, por ello de acuerdo a la normativa de contrataciones del Estado, se aprobó nuevamente el expediente de contratación mediante Memorandum N° 0246-2018-UNHEVAL-DIGA, en consecuencia, esto no amerita la declaración de nulidad por este motivo.

- b) En el informe el Presidente del Comité de Selección señala también que, la evaluación y calificación de las ofertas -presentadas por los postores- se realizan en una sola etapa según se desprende del literal f) del artículo 88, del reglamento, al respecto debo de señalar que la norma al que hace referencia el numeral 8 del informe, *se refiere Características del proceso de Compra Corporativa*, sin embargo, de las bases integradas del procedimiento de selección, y los artículos 27, 28 y 53 del reglamento, se advierte que la evaluación y calificación de las ofertas son "etapas" distintas, ya que en la evaluación de las ofertas tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores y el procedimiento de evaluación enunciados en la sección específica de las bases, luego en la calificación, el comité de selección debe determinar si los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, cumplen con los requisitos de calificación detallados en la sección específica de las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación debe ser descalificada. Si alguno de ellos o ambos no cumple, se verifican los requisitos de calificación de los demás postores admitidos, según el orden de prelación, de modo que se cuente con dos ofertas calificadas, en caso las hubiere.

En el caso del procedimiento de selección, el Comité de selección procedió a la evaluación de las ofertas de los postores de acuerdo con el numeral 2.3 del Capítulo II y en el Capítulo IV de la sección específica de las bases integradas, con el objeto determinar la oferta con mejor puntaje a efectos de que se verifique posteriormente si el postor cumple con los requisitos de calificación, el comité procedió a la evaluación, al existir empate entre 4 postores, al habérseles otorgado el puntaje de 110.00, en este caso corresponde aplicar lo establecido en el numeral 54.6 del artículo 54 del Reglamento, el cual señala que "**Si dos (2) o más ofertas empatan, la determinación del orden de prelación de las ofertas empatadas se realiza a través de sorteo**, de modo que se determine el primer lugar en el orden de prelación, para tal efecto, deberá observarse el procedimiento previsto en el numeral 54.7 del citado artículo el cual establece que "*Para la aplicación del sorteo se requiere la participación de notario o juez de paz y la citación oportuna a los postores que hayan emparado, pudiendo participar en calidad de veedor un representante del Sistema Nacional de Control.*", se procediéndose a realizar el sorteo, con fecha 13 de noviembre de 2018, a fin de deslindar el empate en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 051-2018-UNHEVAL, obteniéndose como resultado el orden de prelación de los postores de acuerdo al siguiente detalle: 1° CONSORCIO EJECUTOR UNHEVAL, 2° CONSORCIO SAN ANTONIO, 3° CONSORCIO SEÑOR DE MURUHUYAY Y 4° CONSORCIO HERMILIO VALDIZAN, en consecuencia, como se ha señalado el orden de prelación fue producto de un proceso de sorteo, por lo que, al primero que se procedió a calificar fue al que al que quedo primero en el orden de prelación, en consecuencia, no se ha cometido ningún vicio como lo señala el Presidente del Comité de Selección, por tanto, no existe causal para declarar la nulidad del procedimiento de selección.

- c) Otra de las observaciones por parte del comité de selección es que, las modificaciones aprobadas durante la ejecución física deben ser registradas antes de su ejecución física en el Banco de Inversiones (BI) por la UEI, a la fecha (22/05/2019) no se registró la consistencia entre el perfil viable y expediente técnico según el Formato N° 01: REGISTROS EN LA FASE DE EJECUCIÓN PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN. Actualmente debe registrarse con el Formato N° 08-A; REGISTRO EN LA FASE DE EJECUCIÓN PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN, antes de proceder con la ejecución de construcción, así también, con Resolución Rectoral N° 1262-2018-UNHEVAL, de fecha 11 de setiembre de 2018, separan el costo de supervisión (S/. 36,558.51) del monto total de inversión aprobado por expediente técnico (S/. 798,728.80), no es el monto del componente mobiliario del presupuesto tal como indica en la parte resolutive de la resolución, por lo que se hace la pregunta ¿Quién se hace cargo de la supervisión o de que fuente se financia el costo de supervisión S/ 36,558.51)? así mismo, manifiesta que en una de las partes del considerando de la Resolución

///...

² Cabe precisar que según el Anexo Único del Anexo de Definiciones del Reglamento, el "Expediente Técnico de Obra" es "El conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios." (El subrayado es agregado). En esa medida, el expediente técnico cuenta con los elementos necesarios que permiten calcular, de manera bastante aproximada, el costo de la obra.



indica que el Jefe de la Unidad de Presupuesto informa que se cuenta con crédito presupuestario de S/603,709.00 en el presupuesto institucional del año fiscal del 2018. Luego indica que el monto diferencial de S/195,019.80 se atenderá con cargo al proyecto de programación multianual de presupuesto 2019 - 2021 a ser atendido en el año 2019 con cargo a la genérica de gastos 2.6 adquisición de activos no financieros de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios. Entonces el monto de inversión del proyecto según expediente técnico está previsto: S/ 798,728.80 = S/. 603,709.00 +S/. 195,019.80, por lo que fue innecesaria la modificación de la resolución rectoral N° 0120-2018-UNHEVAL de fecha 07 de febrero del 2018; a consecuencia de ello se procedió a solicitar a la jefa de la Unidad Formuladora mediante Oficio N° 624-2019-UNHEVAL/AL, emita un informe técnico respecto a la inconsistencias señalada por el presidente del comité de selección, entre ellas entre el monto de inversión el perfil viable y el expediente técnico, así mismo, si antes de la ejecución se debería de registrar el Formato N° 08-A.

Mediante, Oficio N° 047-2019-UF-UNHEVAL, la jefa de la Unidad Formuladora, remite el Informe 004-2019-UNHEVAL-EV-UF, del Econ. Emigidio Ramos Cornelio, responsable de la evaluación del PIP de la UNHEVAL, en la que éste concluye que la Resolución Rectoral N° 1262-2018-UNHEVAL, de fecha 11 de setiembre de 2019, debe anularse y modificar la resolución Rectoral N° 0120-2019-UNHEVAL, de fecha 07 de febrero de 2019, con la debida corrección del monto de inversión del expediente técnico a cargo de la Unidad Ejecutora de inversiones.

Ante el Informe 004-2019-UNHEVAL-EV-UF, mediante Oficio N° 639-2019-UNHEVAL/AL, se solicitó al jefe de la Unidad de Ejecutora de Inversiones, se pronuncie técnicamente sobre los aspectos en la cual se ha pronunciado el responsable de la evaluación del PIP de la UNHEVAL, mediante Oficio N° 355-2019-UNHEVAL-DIGA-UEI-J, el jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, remite el Informe N° 059-2019-UNHEVAL-DIGA-UEI-SUEE-J, del jefe de la Sub Unidad de Estudios e inversiones, en la que éste, señala que, de los considerandos de la Resolución Rectoral N°120 -2018 - UNHEVAL de fecha 07 de febrero del 2018, considera en su estructura de costo el componente mobiliario y equipamiento por el importe de S/.57,179.85, en los considerandos de la Resolución Rectoral N° 1262 -2018 - UNHEVAL, de fecha 11 de Setiembre de 2018 a través del Oficio N°027-2018-UNHEVAL-DIGA-UEI-J emitido por la Jefatura de la Unidad Ejecutora de Inversiones, que solicita al Rectorado, la modificación de la Resolución Rectoral N°120 -2018 - UNHEVAL, en el extremo de que no se cumplió oportunamente con la presentación del informe de consistencia; se aprecia en el presupuesto base del expediente técnico está formado por las mismas componentes del proyecto de inversión pública, de acuerdo al registro del FORMATO N°01 como consta en el folio 94, en cuanto a los componentes referido al PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y SISTEMA DE INTERNET, está incluido en infraestructura. CAPACITACIÓN incluido en intangibles y EQUIPAMIENTO. Respecto a lo observado por el Evaluador de la Unidad Formuladora, no procede su observación referido a Resolución N° 0120 - 2018 - UNHEVAL del 07FEB2019, puesto en la Resolución N° 1262 -2018 -UNHEVAL se encuentra todos los componentes, que falta de acuerdo al proyecto de inversión 2397554, en esta etapa de ejecución, no procede las observaciones de la UF, puesto que nos encontramos en la fase de ejecución, siendo la competencia de la UEI; señala también que para efectos del presente requerimiento y con propósito de corregir y/o modificar la Resolución Rectoral N° 1262 -2018 - UNHEVAL, de fecha 11 de Setiembre de 2018, se adjunta el desagregado con los componentes, el mismo que es compatible con el expediente técnico se sugiere debe formar parte de la resolución corregida solo para que tenga un orden sin variar el presupuesto y aparezcan las mismas componentes del proyecto de inversión.

- d) Así mismo, en el Informe N° 059-2019-UNHEVAL-DIGA-UEI-SUEE-J, de fecha 04 de junio de 2019, el Jefe de la Sub Unidad de Estudios e Inversiones, señala que se puede apreciar también en el desagregado de gastos generales, del expediente técnico, solo se cuenta con Residente y Asistente de Obra, en vista que existe el componente de SISTEMA DE INTERNET, debería tener un ingeniero de telecomunicaciones o ingeniero de sistemas o informática por lo que se sugeriría reformular el expediente, en este punto, al ser la Sub Unidad de Estudio e Inversiones, de acuerdo al inciso a) del artículo 318 del Reglamento General, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 2547-2019-UNHEVAL, quien dirige y participa en la elaboración de expedientes técnicos y estudios definitivos de proyectos declarados viables en concordancia con la normatividad vigentes, en consecuencia es el área técnica y como tal señala que se debe de tener un ingeniero de telecomunicaciones o ingeniero de sistemas o informática; sin embargo el referido profesional no fue considerado dentro del expediente técnico y teniendo en cuenta lo señalado por el Jefe de la Sub Unidad de Estudios e Inversiones se considera que él mismo debe de formar parte del equipo técnico, el cual garantizará el cumplimiento de objetivos y seguridades dentro de la ejecución del proyecto, a efectos de cautelar la adecuada ejecución de fondos públicos a través de la obtención de obras que satisfagan su necesidad, debiendo precisarse que al no considerarse el referido profesional dentro del expediente técnico que según la Sub Unidad es necesario, no se podría exigir al postor ganador que en la ejecución de la obra cuenta con el mismo; por tanto se hace necesario la modificación del expediente técnico incluyendo al Ingeniero de telecomunicaciones o

///...



ingeniero de sistemas o informática, precisando su coeficiente de participación, el costo que implicaría para el ejecutor de la obra su contratación, entre otros detalles necesarios que deben ser especificados en el expediente técnico; consecuentemente este hecho va a traer una variación del presupuesto de obra, por lo que, necesariamente deberá darse la reformulación del expediente técnico, ya que, el literal d) del numeral 12.7 del artículo 12 del Reglamento, precisa que el presupuesto de obra debe incluir, con suficiente detalle, "todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas, seguridad en el trabajo y los costos laborales respectivos conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que le sea aplicable y que pueda incidir sobre el presupuesto", debiendo en este caso la Unidad de Ejecutora de Inversiones que a través de una de sus unidades orgánicas implementar la modificación del expediente técnico.

- e) Que, debe de tenerse en consideración respecto a la modificación del expediente técnico lo dispuesto en el artículo 16.1º de la Ley de Contrataciones del Estado que precisa: "El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación..."; la cual debe ser concordado con lo dispuesto en el artículo 8.1º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que precisa: "Las Especificaciones técnicas, los términos de Referencia o el Expediente Técnico, según corresponda, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en la que debe ejecutarse la contratación. El requerimiento debe incluir además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios" y concordado con lo dispuesto en el artículo 8.7º del Reglamento que precisa "El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimientos, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación"; lo cual se ha vulnerado en el presente caso ya que no se ha considerado en el expediente técnico a un profesional que de acuerdo al área usuaria debe ser parte del equipo de profesionales que van a ejecutar la obra.

- f) Que, asimismo debe tenerse en cuenta que el numeral 8.10 del Reglamento establece que "el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico, así como los requisitos de calificación hasta antes de la aprobación del expediente de contratación..."; por lo que atendiendo a los considerandos anteriores y encontrándonos en la etapa de calificación se hace necesario retrotraer el proceso hasta la convocatoria, previa reformulación del expediente técnico.

- 2.5 Que, los numerales 44.1 y 44.2 del Artículo 44º de la Ley, prescribe que:

"44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco."; en el presente caso se tiene el sustento de cuales han sido las normas legales que se han vulnerado al no considerar al Ingeniero de telecomunicaciones o ingeniero de sistemas o informática como parte del personal obligatorio que debió haber sido considerado en el expediente técnico.

Así mismo, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso. Es preciso señalar, que de acuerdo al numeral 8.2³ del artículo 8 de la Ley y su modificatoria, **la nulidad de oficio no puede ser objeto de delegación.**

- 2.6 Que, en aplicación al artículo 211.2 del artículo 211, del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que la entidad debe de correr traslado al administrado para que pueda formular su pronunciamiento que estime conveniente, cuando se trate de nulidad de oficio de un acto que le resulte favorable, en este punto, es

///...

³ Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones (...)

8.2 El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. No pueden ser objeto de delegación, la declaración de nulidad de oficio, la aprobación de las contrataciones directas, salvo aquellas que disponga el reglamento de acuerdo a la naturaleza de la contratación, así como las modificaciones contractuales a las que se refiere el artículo 34-A de la presente Ley y los otros supuestos que establece en el reglamento."



importante tener en cuenta que, el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 051-2018-UNHEVAL, ya se declaró la nulidad del otorgamiento de la buena pro, no existiendo a la fecha postor ganador; por lo que no se debe correr traslado alguno antes de declararse la nulidad de oficio por no existir postor ganador.

III. OPINIÓN

Que, el Rector deberá de emitir resolución, resolviendo de la siguiente manera:

- 3.1 DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 051-2018-UNHEVAL-Primera convocatoria, para la ejecución de la obra "Mejoramiento y ampliación del servicio de información académica a los estudiantes de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán", debiéndose retrotraer a la etapa de convocatoria, la que se efectuara nuevamente, previa reformulación del expediente técnico, debiendo ajustarse a los parámetros de la normativa de la materia, por los fundamentos expuestos en los considerandos del presente informe.
- 3.2 Encomendar a la Unidad de Ejecutora de Inversiones, para que adopten las acciones correspondientes para la modificación del Expediente Técnico, debiendo respetar para el mismo los procedimientos legales pertinentes.
- 3.3 Se remita copia de todo lo actuado a SECRETARIA TÉCNICA a efectos de que determine la responsabilidad de la declaración de nulidad de oficio del presente proceso;

Que el Rector remite el caso a Secretaria General con el Proveído N° 5430-2019-UNHEVAL-R, para que se emita la resolución correspondiente;

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto y el Reglamento de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección y por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

SE RESUELVE:

- 1° DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 051-2018-UNHEVAL-Primera convocatoria, para la ejecución de la obra "Mejoramiento y ampliación del servicio de información académica a los estudiantes de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán", debiéndose retrotraer a la etapa de convocatoria, la que se efectuara nuevamente, previa reformulación del expediente técnico, debiendo ajustarse a los parámetros de la normativa de la materia, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.
- 2° ENCOMENDAR a la UNIDAD DE EJECUTORA DE INVERSIONES para que adopten las acciones correspondientes para la modificación del Expediente Técnico, debiendo respetar para el mismo los procedimientos legales pertinentes; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 3° REMITIR copia de todo lo actuado a SECRETARIA TÉCNICA a efectos de que determine la responsabilidad de la declaración de nulidad de oficio del presente proceso; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 4° DISPONER que los órganos internos competentes adopten las acciones complementarias.
- 5° DAR A CONOCER esta Resolución a los órganos competentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



DR. REYNALDO M. OSTOS MIRAVAL
RECTOR



Abog. YERSELY K. FIGUEROA QUIÑONEZ
SECRETARIA GENERAL

Distribución:

Rectorado-VRAcad.-VRInv.-AL-OCI-Transparencia-DIGA-UA-UPC-Archivo